

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 28 de julio de 1949

Nº 168

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso declarar de asueto el lunes 1º de agosto entrante, para los servidores del orden judicial de la República, para dar oportunidad a éstos de que concurren a las festividades de la Virgen de los Angeles, patrona de Costa Rica, excepto para las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

San José, 26 de julio de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Alejandro Jiménez Ramírez, se le hace saber: Que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Alejandro Jiménez Ramírez, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Alejandro Jiménez Ramírez autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas, y ambas costas. Sáquense las copias de ley. Publíquese en el «Boletín Judicial» y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, julio de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

A José Joaquín Herrera Lobo, de calidades y paradero actual ignorados, vecino últimamente de Birrí de este cantón, se le hace saber: Que en las diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, seguidas contra él, se encuentra el auto que dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado José Joaquín Herrera Lobo no compareció a esta Alcaldía a rendir su indagatoria, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, declárasele rebelde y continúese la presente sin su intervención. Para notificarle este auto, insértese la cédula en el «Boletín Judicial».—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.»—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, julio de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Maurilio Núñez Arias, Ramón Arrones Ulate, Rodrigo Barquero Porras y al procesado Federico Rodríguez Jiménez, también ausente, se les hace saber: Que en causa Nº 528

que instruyó este Tribunal por el delito de «hurto» cometido en perjuicio de Belisario Zamora Alfaro, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Rafael Angel Arce Lizano, de veinticuatro años de edad, casado, zapatero; Fabio Rodríguez Rojas, de veinticinco años de edad, casado, agricultor; Guillermo Lizano Salas, de veintidós años de edad, casado, jornalero; Rogelio Vargas Rodríguez, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor; los cuatro nativos y vecinos de Grecia, y Maurilio Núñez Arias, Federico Rodríguez Jiménez, (a) «Farina», Ramón Arrones Ulate y Rodrigo Barquero Arias, estos cuatro últimos de calidades desconocidas por ser ausentes, por el delito de «hurto» cometido en perjuicio de Belisario Zamora Alfaro, mayor, casado, agricultor y vecino de San Roque de Grecia; han intervenido como partes únicamente los procesados y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Maurilio Núñez Arias, Ramón Arrones Ulate y Rodrigo Barquero Porras, en autos desconocidos por ser ausentes, autores responsables del delito de «hurto» cometido en perjuicio de Belisario Zamora Alfaro, y se les condena por este hecho a sufrir las siguientes penas: el primero, un año de prisión; el segundo, nueve meses de prisión, y el tercero, un año de prisión, que descontarán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Asimismo en lo que se refiere a los procesados Rafael Angel Arce Lizano, Fabio Rodríguez Rojas, Guillermo Lizano Salazar, Rogelio Vargas Rodríguez y Federico Rodríguez Jiménez (a) «Farina», por las razones expuestas en el Considerando segundo de esta resolución, quedan absueltos de toda pena y responsabilidad. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Director del Registro Electoral. Comisionase al señor Alcalde de Grecia para que notifique a los procesados que son vecinos de aquel cantón, y los procesados que se encuentran ausentes, notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—José J. Salazar.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 14 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Al reo ausente José Cervantes Jiménez, se le hace saber: Que en causa Nº 331 que instruyó este Tribunal por el delito de hurto cometido en perjuicio de Luis Martínez Martínez y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos, contra Roberto Luis Cervantes Calderón, de veintisiete años de edad, casado, agricultor; Carmen Acuña Cervantes, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero; José Cervantes Jiménez, de sesenta años de edad, casado, agricultor, y Saúl Molina Mejía, de cuarenta y ocho años de edad, casado, agricultor y todos nativos y vecinos de Concepción de Tres Ríos, por el delito de «hurto» cometido en perjuicio de los señores, Luis Martínez Martínez, Antonio Bonilla Solano y Florentino Abarca Ballester, los tres mayores, casados, agricultores y vecinos de Concepción de Tres Ríos; han intervenido como partes además de los procesados, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 105, inciso 2º

del Código de Policía; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Roberto Luis Cervantes Calderón, Carmen Acuña Cervantes, José Cervantes Jiménez y Saúl Molina Mejía, de calidades conocidas en autos, autores responsables de la falta de hurto menor, y se les condena por este hecho a pagar cada uno, la suma de trescientos colones de multa en favor de los fondos escolares del cantón de La Unión, o a descontar su equivalente en cincuenta días de arresto que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono del arresto preventivo que por tal concepto tengan sufrido. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en el artículo 52 del mencionado Código de Policía; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su falta y las costas procesales del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y como los procesados son vecinos de Concepción de Tres Ríos, comisionase al señor Alcalde de La Unión para que les haga la notificación correspondiente y para lo cual se le envían originales de estas diligencias. Se advierte: Que la falta de «hurto menor» de que se ha hecho mérito, fué cometida en perjuicio de los señores Luis Martínez Martínez, Antonio Bonilla Solano y Florentino Abarca Ballester, de calidades conocidas en este proceso.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Al reo ausente Benjamín Reimer Zemer, se le hace saber: que en causa número 410 que instruyó este Tribunal por el delito de extorsión cometido en perjuicio de Antonio Cubero Gutiérrez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas». San José, a las trece horas del quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido, contra Benjamín Reimer Zemer, de cuarenta y un años de edad, casado, agricultor, nativo de Ucrania y vecino de San Rafael de Coronado, por el delito de «extorsión» cometido en perjuicio de Antonio Cubero Gutiérrez, mayor, casado, agricultor y vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, han intervenido como partes, además del reo y su acusador, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Iº... IIº... IIIº... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 277 del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley número 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Benjamín Reimer Zemer de calidades conocidas en autos, «autor responsable» del delito de «extorsión» cometido en perjuicio de Antonio Cubero Gutiérrez, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de siete años de prisión, que descontará en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en el artículo 68 en concordancia con el artículo 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas personales procesales del juicio. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y dirijase el oficio de estilo al Registro Electoral para lo de su cargo. Como el procesado Reimer Zemer se encuentra ausente del país hágasele dicha notificación por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Comisionase al señor Alcalde de Goicoechea para notificar al ofendido Cubero Gutiérrez, quien es vecino de Mata de Plátano de este Cantón.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—José J. Salazar.—Francisco Jiménez R.—L. Loria R.—Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Al procesado Eliécer Soto Barquero, de calidades y vecindario desconocidos por ser ausente se le hace saber: Que en causa Nº 343 que se instruyó en este Tribunal por el delito de «Tentativa de Homicidio y daños cometido en perjuicio de Rafael An-

gel Artavia García, se encuentra el sobreseimiento provisional que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y considerando: ... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 363 inciso 1º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se decreta un sobreseimiento provisional en los procedimientos y en favor del procesado Eliécer Soto Barquero, pudiendo reanudarse esta causa cuando aparezcan mejores elementos de comprobación. Notifíquese a las partes.—F Monge Alfaro. Presidente ad hoc.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—José J. Salazar.—L. Loria R. Srio."—Tribunal de Sanciones inmediatas, San José, 11 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Fausto Sáenz Elizondo, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que es o fué vecino de esta ciudad capital, para que dentro de dicho término comparezca personalmente en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 310 que por el delito de "hurto y extorsión" contra él y otros se instruye en perjuicio de Carlos Gómez Montoya y otros; aperebido de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas.—San José, julio 15 de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Misael Picado, se le hace saber: Que en causa N° 178 que instruyó este Tribunal por el delito de «lesiones» cometido en perjuicio de Juan Rodríguez Solano, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido, contra Misael Picado, de segundo apellido ignorado por ser ausente y calidades desconocidas, por el delito de «lesiones» cometido en perjuicio de Juan Rodríguez Solano, mayor, soltero, chofer y de este vecindario; han intervenido como partes además del reo y su acusador, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 203, inciso 6º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Misael Picado, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de «lesiones» cometido en perjuicio de Juan Rodríguez Solano en autos conocido y se le condena por este hecho a sufrir una pena de año y medio de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral. Siendo ausente el reo, notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C. Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—José J. Salazar.—Antonio Retana C.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

A los procesados ausentes Alfredo Garrido Cornejo y Sérvulo Méndez Mora, se les hace saber: Que en causa N° 204 que instruyó este Tribunal por el delito de «hurto de uso», cometido en perjuicio de Rafael Solís Trejos, se encuentra la absolución que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Cornelio Solís Rojas, mayor, soltero, empresario de camiones y vecino de San Vicente de Moravia, en su carácter de hijo del ofendido, contra Raúl Rodríguez Alvarado, de treinta años de edad, ca.ado, jornalero, nativo y vecino de San Isidro de Coronado, por el delito de «hurto de uso», cometido en perjuicio de Rafael Solís Trejos, mayor, casado, empresario y vecino de San Vicente de Moravia; han intervenido como partes, únicamente el reo y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial habiéndose seguido esta causa también contra los indiciados Alfredo Garrido

Cornejo y Sérvulo Méndez Mora, de calidades ignoradas por ser ausentes. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 268 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Raúl Rodríguez Alvarado, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de «hurto de uso», cometido en perjuicio de Rafael Solís Trejos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de seis meses de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. En relación con los indiciados Alfredo Garrido Cornejo y Sérvulo Méndez Mora, quedan absueltos de toda pena y responsabilidad, por las razones a que se contrae el Considerando segundo de esta sentencia. Notifíquese a las partes e inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Siendo el procesado vecino de Coronado, se comisiona al señor Alcalde de dicho cantón, para que le notifique esta sentencia.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C. Francisco Jiménez R.—José J. Salazar.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Luis Suárez, se le hace saber: Que en la causa N° 321 que instruyó este Tribunal por el delito de «hurto menor» cometido en perjuicio de Manuel Chaves Ledesma, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Narciso Vega García, de veinticinco años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de San Pedro de Poás; José Campos Vega, de cincuenta y seis años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de San Rafael de Poás, Carlos Bastos Núñez, de cuarenta y siete años de edad, divorciado, agricultor, nativo de Alajuela y vecino de Parrita; Quintín Murillo Hidalgo, de diecinueve años de edad, soltero, bodeguero, nativo de Poás y vecino de San Isidro de Grecia; Francisco Ballester Murillo, de sesenta años de edad, casado en segundas nupcias, comerciante, nativo de Grecia y vecino de Los Chiles del mismo cantón; y Carlos Luis Suárez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por la falta de «hurto menor» cometido en perjuicio de Manuel Chaves Ledesma, mayor, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Poás; han intervenido como partes únicamente los reos y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 105, inciso 2º del Código de Policía; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Narciso Vega García, José Campos Vega, Carlos Bastos Núñez, Quintín Murillo Hidalgo, Francisco Ballester Murillo y Carlos Luis Suárez, de calidades conocidas en autos, autores responsables de la falta de «hurto menor» cometido en perjuicio de Manuel Chaves Ledesma, también conocido en autos, y se les condena por este hecho a pagar cada uno la suma de ciento veinte colones en favor de los fondos escolares del cantón de Poás, o sea a descontar su equivalente en sesenta días de arresto que sufrirán cada uno en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono del arresto preventivo que tengan sufrido. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 52 del Código de Policía; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su falta y las costas procesales del juicio. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y siendo ausente el procesado Carlos Luis Suárez, hágasele esta notificación por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—José J. Salazar.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncios

En expediente N° 4798, Humberto Mora Zúñiga, mayor, soltero, agricultor y vecino de Tapantí de Orosí, denuncia un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Tapantí de Orosí, dis-

trito del cantón de Paraíso, de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, José María Serrano Oviedo; Sur, Amadeo Contreras; Este, Amadeo Contreras y José María Serrano Oviedo; y Oeste, Ramona Rojas R. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4834, José Sánchez Cerdas, mayor, soltero, agricultor y vecino de La Suiza de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Porvenir de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, María Cerdas Brenes; Sur y Oeste, baldíos; y Oeste, quebrada en medio, con Juan Herzog. Terreno bastante plano, no tiene fuentes de agua ni poblado y está unido por camino carretero a La Suiza de Turrialba. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4836, Azarias Kellerman Brown, mayor, casado, agricultor y vecino de Siquirres, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Siquirres, distrito primero, cantón tercero, Limón. Lindante: Norte, Finca Alsacia de Adela Watson Kelly; Sur, Finca Siquirres Norte, del Estado; Este, finca de Vidal Guzmán; y Oeste, finca de la citada Finca Siquirres Norte. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4840, María Lilia Rodríguez Murillo, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Poás, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Colonia de Santo Domingo, cantón de Santo Domingo, provincia de Heredia. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; y Este, denuncios de Gerardo Rodríguez Murillo y Fidelia Murillo Arrieta. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4826, Ana María Chinchilla Segura, mayor, casada, de oficios domésticos y de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto, cantón primero, Heredia. Lindante: Norte, carril en medio, Colonia Cariblanco; Sur, Torcuato Durán Morera; Este, José Vargas Vargas; y Oeste, «Río Volcán», no navegable. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4842, María Elena Sánchez Chinchilla, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Salitrillos de Aserri, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el Páramo, distrito de Ureña de Pérez Zeledón, diecinueve de la provincia de San José. Lindante: Norte, quebrada de Zacatales; Sur, quebrada de La Muerte; Este, denuncia de Edwin García María; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4671, Modesto Leiva Vega, mayor, casado, agricultor y vecino de Lagunilla de Santa Cruz, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito Veintisiete de Abril, cantón de Santa Cruz, tercero de Guanacaste. Lindante: Norte, río Terciopelo y terrenos de Pedro Espinosa; Sur, río Verde y terrenos de Pedro Espinosa; Este, baldíos y terrenos de Pedro Espinosa; y Oeste, terrenos de Francisco Gutiérrez y desembocadura del Ojo de Agua de los Pavones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los ha-

gan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4843, *Fidelia Murillo Arrieta*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Poás, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Colonia de Santo Domingo, cantón de Santo Domingo, provincia de Heredia. Lindante: Norte, denuncia de Gerardo Rodríguez Murillo; Sur, Emilio Gutiérrez, río San José en medio; Este, Legua de Barba; y Oeste, denuncia de María Lilia Rodríguez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4841, *Gerardo Rodríguez Murillo*, mayor, soltero, empresario, vecino de San Pedro de Poás, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Colonia, Santo Domingo, provincia de Heredia. Lindante: Norte, Juan Vicente Murillo, quebrada González en medio; Sur, denuncia de Fidelia Murillo Arrieta; Este, Legua de Barba; y Oeste, María Lilia Rodríguez. Con treinta días de término se cita a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

Remates

A las diez horas del cinco de agosto entrante, remataré desde la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de diez mil colones, un camión Studebaker, de pasajeros, con motor número cinco M- cuarenta y cuatro mil novecientos once, serie M- diecisiete, seis mil seiscientos diez, construido para treinta y nueve pasajeros, modelo cuarenta y siete, placas número cinco mil setecientos veinticinco. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo prendario del Licenciado don *Ricardo Valerín Rivera*, abogado, contra *Eladio Aveniño Méndez*, empresario; mayores, casados y de esta vecindad.—Juzgado Primero Civil, San José, 15 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 17.55.—N° 1607.

A las diez horas del veinticinco de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio tres, tomo mil setenta y dos, asiento cinco, número setenta y nueve mil setecientos noventa y nueve, que es: terreno para construir, con uno de los departamentos de que se compone la casa de la finca general, departamento que consta de sala, cuarto y cocina, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, resto de la finca general de Emilio Guillén Álvarez; Sur, ídem de Elías Badilla; Este, calle doce, con un frente de tres metros, novecientos milímetros; y Oeste, propiedad de Emilio Guillén Álvarez. Mide el departamento de casa relacionado, tres metros, novecientos milímetros frente a la calle doce, por diez metros treinta y dos milímetros de fondo, sea una superficie de treinta y nueve metros cuadrados doce decímetros y cuarenta y dos centímetros cuadrados, comprendiendo casa y solar una superficie total de noventa y siete metros, cincuenta decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate la suma de tres mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario establecido por *María Josefa Quesada Delgado*, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, hoy su cesionario *Adalid Borbón Valverde*, casado una vez, oficinista, contra *Mariano Álvarez Carrera*, soltero, comerciante; ambos de este vecindario, mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 33.00.—N° 1618.

A las diez horas del diecisiete de agosto entrante, remataré en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, libre de gravámenes hipotecarios, con la base de nueve mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número cien mil ciento ochenta y siete, tomo mil doscientos noventa y cinco, folio trescientos veintinueve, asiento uno, que es terreno de agricultura y árboles frutales con una casa, situado en San Antonio, distrito cuarto, cantón central de Alajuela. Lindante: Norte, Paulina Porras, Miguel y Rafael Cordero y lote de Benjamín Cordero; Sur, lote de Rosalina Cordero; Este, lote de Juan María Cordero; y Oeste, Paulina Porras y calle pú-

blica con diez metros, treinta centímetros de frente. Mide cuatrocientos noventa y un metros y veinte centímetros cuadrados. Pertenece a *Miguel Angel Cordero Chaves*, mayor, casado, comerciante y vecino de aquí. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo de *José María Espinosa Espinosa*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra el expresado *Cordero Chaves*.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 2. C 21.60.—N° 1615.

A las quince horas del dieciséis de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca sesenta mil quinientos cuatro, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio cuarenta y siete, tomo novecientos veinte, asiento seis, que es terreno de potrero, situado en San Isidro de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de la provincia de San José; lindante: Norte, quebrada en medio, de Félix Delgado; Este, calle pública; Sur, calle pública; y Oeste, de Lidia Delgado. Mide cuarenta y cinco áreas, ochenta y ocho centímetros, diecinueve decímetros y cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Por el asiento citado pertenece a *Rubén Soto Castro*, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Tibás. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de esta plaza, contra *Rafael Angel Chaves Zúñiga*, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, y servirá de base para el remate la suma de ochocientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de julio de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 21.00.—N° 1655.

A las diez horas del diecisiete de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, folio ochenta y siete, tomo seiscientos cuarenta y siete, asiento diez, número diez mil novecientos cuarenta y uno, que es terreno de café, situado en Piedras Norte de San Ramón, distrito cuarto del cantón segundo de Alajuela. Linderos: Norte, calle en medio, terreno de la sucesión de Domingo Chacón; Sur, ídem de Dominga Araya; Este, calle en medio, terreno de Juan Rafael Caballero; y Oeste, con terreno de Tulio Acosta. Mide: dos hectáreas, dos mil setecientos catorce metros y doce decímetros cuadrados. Pertenece a *Antonio González Quesada*. Tiene gravamen hipotecario asiento doscientos veinticuatro mil doscientos treinta y seis, folio cuatrocientos ochenta y uno, tomo doscientos ochenta y tres, por la suma de quince mil colones a favor de la «Sociedad Anónima F. Orlich y Cia.», domiciliada en San Ramón que vence el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Sirve de base para el remate la suma de veinte mil colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de *Gastón Guardia Uribe*, abogado, de este vecindario, contra *Antonio González Quesada*, agricultor, vecino de San Ramón, ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 33.60.—N° 1668.

Títulos Supletorios

Eduardo Arata Ruiz, mayor, casado una vez, industrial, vecino de Liberia, cédula número 2589, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, una finca urbana, situada en la ciudad de Liberia, que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situado en el distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Norberta Mendoza; Sur, Este y Oeste, camino en medio, Baltasar Baldioceda Muñoz; mide alrededor de setecientos metros cuadrados. El frente Sur, es de unos sesenta metros y los Este y Oeste, de unos doce metros. Estima la propiedad en mil colones y está libre de gravámenes. La adquirió del señor Rafael Aguilar Poveda, quien le ha trasmitido su posesión decenal, quieta, pública y pacíficamente. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, Gt., 21 de julio de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 1.—C 20.10. N° 1652.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Esperanza Guillén Carpio*, quien fué mayor, casada una vez y vecina de Guadalupe de Goi-

coechea, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del ocho de agosto próximo, para los fines del artículo del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 1674.

Se convoca a todos los interesados en la mortual de don *Alberto Ortuño Berte*, a fin de que conozcan acerca de la solicitud que hace el albacea en su calidad de apoderado de *Lilia Ortuño Morales*, para vender valores de la sucesión hasta por la suma de seis mil colones, que le corresponden como legataria, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del tres de setiembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1680.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *María Cordero Garro*, quien fué mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos, vecina de Guadalupe, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del ocho de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3. C 15.00.—N° 1628.

Se convoca a todos los herederos e interesados en sucesión de *Juan Tenorio Tenorio*, quien fué mayor de edad, viudo, empleado público, vecino de Nicoya, costarricense, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veinticinco de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gt., 18 de julio de 1949.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Prosrío.—3 v. 1. C 15.00.—N° 1656.

Edictos en lo Criminal

A los indiciados Oscar Aguilar Castillo, Rafael Alberto Sánchez Cruz, Francisco Sánchez Cruz, Gerardo y Anais Murillo Cortés, cuyo actual vecindario se ignora, se les hace saber: Que en la sumaria que se les sigue por el delito de hurto en daño de José Araujo Pelaéz, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales, seguidas de oficio y por denuncia del ofendido José Araujo Pelaéz, mayor, casado, comerciante, de este domicilio, por el delito de hurto en su perjuicio y en la que aparecen como indiciados Gerardo Murillo Cortés, de catorce años, soltero, dependiente de comercio y vecino de aquí... Rafael Alberto Sánchez Cruz, de diecinueve años de edad, soltero, dependiente de comercio, nativo y vecino de Cinco Esquinas de San José; Oscar Aguilar Castillo, de dieciocho años de edad, soltero, zapatero, vecino de Cinco Esquinas citado... y Francisco Sánchez Cruz, de quince años de edad, soltero, empleado de comercio, nativo y vecino de Cinco Esquinas de esta jurisdicción. Además del Representante del Ministerio Público y los reos, aparecen como partes, el Licenciado José María Araya Dávila, mayor, casado, abogado, de este domicilio, como defensor de... y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículo citado, se decreta únicamente el enjuiciamiento de los indiciados Gerardo Murillo Cortés y... por ser menores de diecisiete años, por el delito de hurto cometido en daño de José Araujo Pelaéz. Y se sobresee provisoriamente a favor de los coindiciados Oscar Aguilar Castillo, Rafael Alberto Sánchez Cruz, Francisco Sánchez Cruz, Anais Murillo Cortés y... por el delito de encubrimiento en daño del régimen o Administración de Justicia. En cuanto al enjuiciamiento si no fuere recurrido, trascribáse al Superior, y en lo que se refiere al sobreseimiento, una vez firme, consúltese con el Superior, Juzgado Primero Penal.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

Al reo ausente Pedro Baltodano, hago saber: Que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por estafa en daño de Ramona Méndez Mora, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa, se ha seguido de oficio por acusación de la ofendida contra Pedro

Baltodano, de segundo apellido ignorado, mayor, casado, comerciante y que fué vecino de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de Ramona Méndez Mora, de cincuenta años, soltera, costurera, nativa de San Ramón y vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo, su defensor, Licenciado Enrique Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado y de este vecindario, el Apoderado Judicial de la acusadora, Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor, casado, abogado y de este vecindario, la acusadora y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... 1º... 2º... 3º... 4º... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, definitivamente juzgando, fallo: Se condena a Pedro Baltodano, de segundo apellido ignorado, en calidad de autor responsable del delito de estafa en daño de Ramona Méndez Mora, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, previo el abono legal y en el establecimiento que determinen los respectivos reglamentos penales. Se le condena asimismo a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el lapso de la condena, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a las costas procesales del juicio, e inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo, notifíquesele la misma por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Si la misma no fuere apelada dentro del término legal, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. Hágase saber.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 1.

Al reo Baudilio Rojas Rojas, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino últimamente de La Guácima, Alajuela, y cuyo actual paradero se ignora por ser ausente, se le hace saber. Que en la causa seguida en su contra por depósito de fermentos preparados para destilar licor de ilícita procedencia en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diecisiete horas del cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 468, 470, 712, 713 y 728 del Código Fiscal; y 1º, 2º, 102, 180, 181, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Baudilio Rojas Rojas autor responsable del delito de depósito de fermentos preparados para la destilación clandestina de licor en perjuicio de la Hacienda Pública, y por ese hecho se le condena a sufrir ciento ochenta días de arresto, descontable, con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos; y a la pérdida de los efectos decomisados. Se declara asimismo que la pena de arresto no es sustituible por trabajo personal en una obra pública, pudiendo en cambio ser conmutada por multa en la proporción correspondiente. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo, publíquese este fallo en el «Boletín Judicial», en la forma indicada en el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales, y si no hubiere apelación, consúltese con el Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 18 de julio de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—2 v. 1.

A Ramón Ovares, de segundo apellido y demás calidades ignoradas en virtud de ser reo ausente, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de «lesiones» cometido por él en perjuicio de Rosendo González Cubillo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Limón, a las quince horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias, el Despacho tiene por probados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... En consecuencia, estando demostrada la comisión del delito de lesiones a que se refiere el artículo 204 del Código Penal, sancionado con prisión de seis meses a tres años, habiendo motivo bastante para atribuir ese hecho al procesado Ramón Ovares, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Proce-

dimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el inculcado Ramón Ovares en concepto de autor responsable del delito de lesiones citado, en daño de Rosendo González Cubillo. Si no fuere recurrida esta resolución, transcribáse al Superior. Comuníquese a los gobernadores y capitanes de Puerto y Aeropuertos. Notifíquese al Director de la Cárcel, y continuando ausente el reo, publíquese en el «Boletín Judicial». Se excita a todos a que manifiesten su paradero, so pena de ser tenidos como encubridores del delito que se le imputa, si sabiéndolo no lo hicieren o lo denunciaren. Se requiere a las autoridades del orden civil, militar y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—N. de la O Miranda. J. Gutiérrez M., Srío.—Alcaldía Segunda, Limón, 18 de julio de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente Antonio Carpio Morales, se hace saber: Que en sumaria que se sigue en esta Alcaldía por el delito de daños contra él y otro en perjuicio de José Loaiza Vega, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás, a las ocho horas y veinte minutos del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente sumario seguido de oficio por denuncia del ofendido José Loaiza Vega, mayor, casado, comerciante y vecino de este lugar, por el delito de daños en su perjuicio, contra Cristóbal Brenes Gutiérrez, de cincuenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de esta ciudad, costarricense, y contra Antonio Carpio Morales, mayor, casado, ex-militar del régimen anterior y quien fué vecino de este lugar, de nacionalidad desconocida. Han figurado además como partes, los licenciados Emiliano Brenes Gutiérrez y Fernando Jones Vargas, mayores, casados, abogados y de aquí como defensores respectivamente de los procesados Brenes y Carpio; y además el señor Jefe Político de este cantón, en su carácter de Procurador Fiscal, Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 361, 364, 366, 368, 370 y 373 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente a favor de los procesados Cristóbal Brenes Gutiérrez y Antonio Carpio Morales, por el delito de daños en perjuicio de José Loaiza Vega. No hay lugar a declarar calumniosa la denuncia. Consúltese con el Superior esta resolución y notifíquese. Estando ausente el reo Carpio Morales, notifíquesele por medio de edictos. Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 19 de julio de 1949. El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Miguel Salas Hernández, mayor de edad, soltero, jornalero, costarricense, ignorándose su actual vecindario, pero que fué vecino últimamente de Finca Camivar de esta jurisdicción, para que comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Alfredo Arias Cordero, por el delito de robo cometido en perjuicio de Isabel Castillo viuda de Gómez. Con el mismo lapso cito a dos personas que conozcan al citado Alfredo Arias Cordero, para que en dicho término comparezcan ante esta Oficina a rendir declaración sobre extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 19 de julio de 1949. Miguel Ángel López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío.—2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Luis Romero Rojas, de unos veinte años de edad, moreno, pequeño, ojos negros, imperfecto de cuerpo, con un brazo quebrado y una pierna seca, pelo negro, descalzo, vestido de trabajo, vecino el año pasado de Escazú, se hace saber: Que en sumaria que contra él se instruye por hurto en perjuicio de Miguel Ángel Fernández Delgado, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de Escazú y Alajuelita, a las diez horas del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose presentado el reo Carlos Luis Romero Rojas en el término prevenido en los edictos publicados, se le declara rebelde y continúe la tramitación de este juicio sin su intervención.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srío.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, julio de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srío.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a la indiciada ausente Dolores Castro, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Matías Ruiz Otoy, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: auto de prisión y enjuiciamiento. «Alcaldía Pri-

mera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º) Que el viernes trece de junio de mil novecientos veintisiete, como a las quince horas recibió el ofendido en el carro pagador que se encontraba en finca Guanacaste de esta jurisdicción, la suma de ciento cinco colones por concepto de salarios devengados. (Ver denuncia del ofendido folio 2 f. y v. y testimonios de Ramón Rojas, folios 3 v. y 4 f.) 2º) Que el ofendido al recibir aquel dinero se lo echó en una bolsa del pantalón que traía, la cual estaba rota y como a unos cuarenta metros del lugar de donde recibió dicho dinero, se acordó del hueco que traía dicha bolsa del pantalón donde se había echado el dinero devolviéndose inmediatamente a buscarlo como seguro que estaba de que lo había dejado perdido, pero al llegar nuevamente al lugar donde estaba, no encontró dicho dinero. (Ver denuncias folios 2 f. y v. y testimonio de Hermelinda Pizarro Pizarro, folios 4 v. y 5 f., y Ramón Rojas Cruz, folios 3 v. y 4 f.) 3º) Que al inquirir datos sobre su dinero perdido, el ofendido fué informado de que la indiciada Dolores Castro, había alzado un dinero como a quince varas de aquel lugar. (Ver testimonio de José Rojas López, folios 3 f. y v., y Ramón Rojas Cruz, folios 3 f. y 4 f., Eugenio Chaves Fuentes, folios 4 f. y v.) 4º) Que una vez recibido aquel informe, el ofendido, se dirigió donde la indiciada en compañía del Guarda Fiscal de Finca San José y la indiciada negó haberse encontrado el dinero que el ofendido manifiesta. (Ver denuncia folios 2 f. y v. Eugenio Chaves Fuentes, folios 4 f. y 5 v.). Que la ofendida optó luego por abandonar su lugar de residencia, ignorándose a la vez donde se encuentra, motivo por el cual se le citó por edictos y se le acusó su rebeldía. (Ver informe orden de citación folio 6 f., auto del folio 5 v., auto y edicto folio 7 v. y auto y edicto folio 8 f. y v.). En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de hurto el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, por exceder la estimación del dinero hurtado de un valor de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a la indiciada, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra la indiciada Dolores Castro, de segundo apellido ignorado, como autora responsable del delito de hurto en daño de Matías Ruiz Otoy. Encontrándose ausente la reo, notifíquesele este auto por medio del «Boletín Judicial», y ordénase la respectiva captura en su contra. Exhortando a este efecto a todas las autoridades del país. Si no fuere apelado este auto, transcribáse íntegro al Superior y póngase en conocimiento del señor Alcalde de Cárcel.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, julio de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón central de San José, a la reo ausente Odilíe Córdoba Rojas, cuyo paradero actual se ignora, hago saber: que en causa que en este despacho se le ha seguido por el delito de hurto, en perjuicio de Carlota Hapaonde Rahaseg, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del día dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 31, 18, 21, 28, inciso 1º, 9º, 43, 53, 54, 80, 85, 87, 120, 122, 123, 124, 140, y 166, inciso 1º, todos del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 103, 421, 422, 529 y 673 del de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva fallo: condénase a la menor de veintiún años, pero mayor de diecisiete Odilíe Córdoba Rojas, conocida en esta causa, a sufrir la pena de tres meses de prisión que descontará en el lugar que señalen los reglamentos respectivos, como autora de hurto de un anillo con brillantes, hecho cometido por ella en daño de Carlota Hapaonde Rahaseg; pagará a la ofendida los daños y perjuicios que le ocasionó con su delito, perderá los objetos del mismo que se le decomisaron; se le abonarán los días de prisión preventiva que ha sufrido y se le aplicarán estas accesorias; pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los municipios o de las instituciones sometidas a su tutela de cualquiera de ellos, con privación de sueldos asignados en los presupuestos respectivos, durante el tiempo de la condena, sin pronunciamiento sobre derechos políticos, por no ejercerlos la mujer. Firme este fallo, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelado, consúltese con el Superior. Notifíquesele a la reo por medio del «Boletín Judicial», por ser ausente.—Rogelio Salazar.—Jorge González M., Srío.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 19 de julio de 1949.—El Notificador.—Eduardo Lizano S.—2 v. 2.